



**Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Dary Sogamoso González
Radicado: 730434089001 2021 00022 00

Vistos los memoriales suscritos por la apoderada judicial del actor, tendiente a que se tenga como dirección para notificación personal de la ejecutada, la Finca El Rosario ubicada en la vereda China Alta de esta municipalidad. Por ser procedente lo solicitado, se accede a ello. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones de la demandada, la anotada línea atrás.

Ahora bien, reitérese a la parte interesada que la notificación de la parte demandada deberá practicarse conforme a lo dispuesto en artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, enviando por ese mismo medio los anexos que deban entregarse para un traslado; Además, expresando de forma clara que una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. De no ser posible la notificación del demandado, por medios electrónicos, en la notificación física también deberá incluir el correo electrónico del despacho j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que la demandada pueda ponerse en contacto con el juzgado, teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se sigue privilegiando la atención virtual.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a gestionar las diligencias necesarias para lograr la notificación personal de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

